



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyupi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000028-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 22 de setiembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble sito en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 14, 15, 16 y 17 del distrito Rímac, que forma parte del inmueble matriz con dirección Calle Fausto Castañeta N° 159-171 del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC, de fecha 23 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI N° 08132630, en adelante el administrado, por la ejecución de una obra privada (demolición del inmueble original y ejecución de obra nueva con material noble de cinco niveles más azotea que presenta enchape de cerámico en la fachada) en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, lo que habría ocasionado la alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Escrito S/N de fecha 27 de febrero de 2023 (Expediente N° 0027676-2023), el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC, de fecha 23 de enero de 2023. En el Primer Otro si digo de dicho escrito, el administrado manifiesta que la notificación de la mencionada Resolución Directoral es inválida debido a que previamente solicitó que la notificación se efectúe en su "domicilio real y procesal que es el inmueble materia del proceso (...)" sito en Jirón Castañeta N° 169 – distrito del Rímac- provincia y departamento de Lima.

Que, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y un abogado, realizó una inspección desde el exterior del inmueble ubicado en el Jr. Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17 – Rímac, a fin de verificar el estado actual de las afectaciones materia de procedimiento sancionador.

Que, en virtud a lo indicado por el administrado en el Primer Otro si digo del escrito S/N, Expediente N° 0027676-2023, se procedió a realizar una nueva notificación en el domicilio solicitado por el administrado.

Que, mediante Carta N° 000152-2023-DCS/MC, de fecha 22 de mayo de 2023, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

fecha 23 de enero de 2023 y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 24 de mayo de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación N° 4836-1-1 que obra en autos.

Que, mediante escrito S/N, Expediente N° 2023-0080452, de fecha 31 de mayo de 2023, el administrado remite sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC.

Que, con fecha 15 de junio de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arquitecta y una abogada, se constituyó al inmueble ubicado en el Jr. Fausto Castañeta N° 169 interior 15, 16, 17 – Rímac, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 20 de junio de 2023, una especialista en Arquitectura evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación del daño ocasionado en el mismo.

Que, mediante Informe N° 000139-2023-DCS/MC, de fecha 30 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción administrativa de demolición de la obra privada.

Mediante Carta N° 000214-2023-DGDP/MC, de fecha 05 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al administrado el Informe N° 000139-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC, para que emita sus descargos, siendo notificado el 06 de julio de 2023, conforme se verifica en la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica y su historial de visualización, que consta en autos.

Que, mediante Escrito S/N, Expediente N° 0102775-2023, de fecha 12 de julio de 2023, el administrado presenta descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado mediante Expediente N° 0102775-2023, de fecha 12 de julio de 2023, presenta descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. ***El inmueble materia de litis consiste en varios interiores con un total de 101.28 metros cuadrados, que estaba constituido por antiguas construcciones de adobe y quincha, las cuales por su antigüedad y debido a los movimientos sísmicos sufridos se venían deteriorando con rapidez, por lo que todos los propietarios tanto dentro de este inmueble y vecinos comenzaron a realizar trabajos de modificación a fin de asegurar***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la vida de sus familias, hecho que es de perfecto conocimiento de la Municipalidad del Rímac y del Instituto Nacional de Cultura, pues la propia Municipalidad es consciente de este hecho a tal punto que a la fecha ninguno de los propietarios tenemos una sanción firme o impedimento por la Municipalidad Distrital de El Rímac, primer ente llamado a controlar, ya que todos los años hace revisiones para el pago de impuestos y jamás ha mencionado que estábamos prohibidos de construir mucho menos nos ha negado la Licencia de Construcción cada vez que la hemos solicitado. Si bien se menciona una norma que prohíbe construcciones (Ley General del Patrimonio Cultural), nuestro derecho se basa en una norma de rango superior, que es el artículo 1° de la Constitución Política del Estado que señala: "Defensa de la persona humana - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", es decir, ante el hecho de vivir en una propiedad con construcciones de adobe y quincha muy deterioradas por el tiempo y los fenómenos naturales (lluvias y sismos), y poner en riesgo la integridad física de mi familia, es mi derecho vivir con dignidad, dándole a mi familia dentro de mi propiedad las comodidades de una vivienda digna, para que lleven una vida digna o es que la ley que ustedes señalan incluye que espere a que la ruinosa propiedad se derrumbe y causa daños materiales y personales a mi familia, me resisto a creer que eso sea el espíritu de la ley señalada, ya que en todo caso de considerar que la zona es intangible, para que permite el Estado que los ciudadanos adquiramos propiedades, por qué no la expropien y se soluciona el problema.

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 21° y 70° establece respectivamente que: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado" y "El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)".

Asimismo, el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, indica que: "Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley (...)"

En ese sentido, tenemos que, si bien el inmueble es propiedad del administrado, al encontrarse dentro de la Zona Monumental del Rímac, se encuentra sujeto a los límites que la Ley establece para este tipo de inmuebles, por lo que debió requerir autorización del Ministerio de Cultura para realizar la obra privada, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 que establecen que: "Son restricciones básicas al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

Por tanto, el administrado debió solicitar, previamente a la realización de cualquier intervención en el inmueble, la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura.

- b. Al momento de realizar las mejoras de construcción en mi propiedad, nunca fue objeto, durante el tiempo que duró su construcción, de sanción municipal, es más, vinieron a inspeccionar un par de veces y me observaron la acumulación de materiales de construcción en la vía pública, lo cual subsané de inmediato, pero nunca me mencionaron que no podía construir o que existían límites o parámetros que respetar, teniendo además en consideración que no siendo todas las ordenanzas municipales de conocimiento popular ciudadano, es el Estado y las Municipalidades quienes deben informar y hacer acatar estas disposiciones, y no esperar una obra que se demoró años en construir para una vez terminada y decir, está prohibida la construcción, demuela todo, esto no solo es injusto sino inmoral desde todo punto de vista.***

En ese punto es pertinente señalar que la Zona Monumental del Rímac fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, por lo que es de conocimiento público. Asimismo, reiteramos que el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296 señala que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

Por tanto, el administrado tenía la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de cualquier intervención en el inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- c. Que, en este punto el Informe que se anexa es ambiguo de manera totalmente parcializada, ya que, en ningún momento, al momento de realizar mi primer descargo, he mencionado o criticada la aplicación de una u otra norma.***

El administrado señala que solo remarcó la aplicación del D.S N° 005-2019-MC, más no realizó ningún cuestionamiento por lo que no hay ningún argumento para análisis.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d. ***Que inicié y terminé la construcción en los primeros seis meses del año 2018, y no hubo ninguna observación de parte de personal sea de la Municipalidad del Rímac" o del Ministerio de Cultura, resultando este hecho curioso, ya que de haber sido notificado al inicio de la construcción (hace ya cinco años) de que necesitaba permisos especiales, tenga la seguridad que los hubiera procurado, ya que nadie invierte dinero en algo que va a tener problemas, reiterando que resulta curioso que las inspecciones y observaciones venga cuando la construcción del inmueble ya estaba terminada.***

El administrado, en su descargo ingresado mediante Expediente N° 80452-2023 indica en el literal c del Considerando Segundo que realizó las obras a inicios del 2019, sin embargo, en sus descargos ingresados mediante Expediente N° 0102775-2023, de fecha 12 de julio de 2023, señala que terminó la construcción en los primeros meses del 2018 por lo cual no hay claridad en lo expresado por el administrado sobre la ejecución de las obras.

Sin perjuicio a lo antes señalado, se debe indicar que, en la inspección del 07 de diciembre de 2020, personal de la DCS corroboró que se estaba ejecutando una edificación nueva de cinco niveles (05) más azotea, la cual estaba ejecutándose en ese momento.

Asimismo, en la inspección del 20 de abril del 2021, el personal de la Dirección de Control y Supervisión ingresó a la quinta, y observó que personal obrero salió del inmueble, por lo que nadie nos atendió, realizando la inspección desde el exterior (pasaje común), evidenciando que se continuaban con las obras en el inmueble, verificando el enchapado de toda la fachada (cinco pisos), el tarrajeo de los ambientes interiores, instalación de rejas al costado de la escalera, por tanto en el año 2021 se continuaba con la obra.

El Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) señala que la edificación es "el proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella". Por lo tanto, de la evidencia recogida en las Actas de Inspección, Informe Técnico y fotografías se concluye que la edificación fue culminada en el año 2021, pues en esa fecha ya se contaba con todas las instalaciones (enchapes, instalación de puertas, ventanas, rejas, etc.). En consecuencia, resulta falso indicar que la construcción y modificación del predio ya estaban ejecutadas en el primer semestre del 2018, pues se evidencia la continuidad de las obras entre los años 2020 y 2021.

- e. ***Que, el Informe Técnico N' 000072-2022-DCS-AAG/MC de fecha 22 de diciembre del 2022, donde se dice claramente "la construcción está terminada y solo se encuentran andamios para hacer el tarrajeo", está claro que la obra de construcción estaba ya terminada y que solo faltaban aspectos específicos como lo son tarrajeo interior y accesorios, eso se lo pregunta a cualquier conocedor de obras de construcción y le especificará a que se llama obra concluida y obra por estrenar; sin embargo el informe cae en más contradicciones pues dice que en una segunda inspección en el año 2021 no los dejaron ingresar, pero advierten que muchos de los espacios interiores estaban sin tarrajar;***

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

entonces no me explico como si no ingresaron pudieron observar el interior de todos los espacios interiores; además no existen fotografías de esto, ya que como no lo he negado en esa época estaban todavía los andamios para culminar los trabajos de tarrajeo, pero la obra de construcción ya estaba culminada.

En primer lugar, es pertinente señalar que el informe citado por el administrado, no tiene la numeración 72 sino tiene como numeración correcta: *Informe Técnico N° 000077-2022-DCS-AAG/MC*. Asimismo, dicho informe en su numeral 4.3 señala que las intervenciones detalladas en el ítem 4.2 (demolición del inmueble original y ejecución de obra nueva con material noble de cinco niveles más azotea que presenta enchape cerámico en la fachada) fueron ejecutadas en diciembre de 2020 hasta abril de 2021.

Esto concuerda con lo señalado en el Informe Técnico N° 000001-2021-DCS-AAG/MC, del 27.04.2021, el cual en su punto IV establece: "(...) Se pudo constatar desde el exterior que la fachada del inmueble se encuentra actualmente enchapada con cerámica, así mismo desde el lado derecho se aprecia el tarrajeo en los ambientes interiores, la instalación de rejas al costado de la escalera interna e instalación de puertas y ventanas. Cabe indicar que en esta nueva inspección se han advertido nuevos trabajos y materiales de construcción en la puerta del inmueble, por lo que se verifica a la fecha la continuidad con la ejecución de obras de construcción, sin contar con la autorización, lo que se puede corroborar mediante la comparación de las imágenes de las inspecciones del año pasado con la inspección pericial del 20/04/2021".



Imagen 7 y 8: Vista lateral desde el exterior del inmueble
Instalación de reja al costado de la escalera interna, y se verifica el tarrajeo en los ambientes interiores.
Fuente: Inspección del 07/12/2020 y 20/04/2021

Sin perjuicio a lo antes señalado, debemos reiterar que, en la inspección del 07 de diciembre de 2020, personal de la DCS corroboró que se estaba ejecutando una edificación nueva de cinco niveles (05) más azotea, la cual estaba ejecutándose en ese momento.

Asimismo, en la inspección del 20 de abril del 2021, el personal de la Dirección de Control y Supervisión ingresó a la quinta, y observó que personal obrero salió del inmueble, por lo que nadie nos atendió, realizando la inspección desde el exterior (pasaje común), evidenciando que se continuaban con las obras en el inmueble, verificando el enchapado de toda la fachada (cinco



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

pisos), el tarrajeo de los ambientes interiores, instalación de rejas al costado de la escalera, por tanto en el 2021 se continuaba con la obra.

El Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) señala que la edificación es "el proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella". Por lo tanto, de la evidencia recogida en las Actas de Inspección, Informe Técnico y fotografías se concluye que la edificación fue culminada en el año 2021, pues en esa fecha ya se contaba con todas las instalaciones (enchapes, instalación de puertas, ventanas, rejas, etc.), En consecuencia, se evidencia la continuidad de las obras entre los años 2020 y 2021.

- f. Que, llama poderosamente la atención, que para este punto sea su prueba principal unos informes del año 2020 y 2021, que ya fueron materia un procedimiento sancionador anterior contra mi persona, el cual fue prescrito por la propia institución, entonces jurídicamente estaríamos hablando de la utilización de la denominada prueba inválida, ya que al establecer un nuevo procedimiento sancionador, no podemos hablar de "prueba trasladada", porque en ningún punto de la resolución que origina el procedimiento se menciona específicamente, como debe ser según las reglas del debido proceso administrativo; queriendo remarcar este punto que será esencial al momento de la impugnación judicial del mismo.**

Mediante Resolución Directoral N° 000102-2022-DGDP/MC, de fecha 28 de junio de 2022 se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de noviembre de 2021 y se declara la caducidad de la Resolución Directoral N° 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

El numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, por lo que es completamente legal que se puedan tomar en consideración las inspecciones, informes y demás actuados del procedimiento administrativo sancionador ya caducado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, tenemos que mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC, el profesional en arquitectura de la Dirección de la Control y Supervisión determina el valor del bien cultural, así como la afectación ocasionada, lo cual responde a una evaluación integral de todas las actuaciones realizadas, siendo considerado en el Informe N° 000139-2023-DCS/MC, mediante el cual se recomienda la sanción administrativa de demolición de la edificación.

- g. En el punto 2 de los Antecedentes de la resolución notificada, se señala que el Sr. Lasteros Ramos indica que procedió a realizar una remodelación y ampliación de material noble y el informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-AAG/MC, del 27 de abril de 2021, en la inspección pericial, se indica que en la nueva inspección se han advertido nuevos trabajos y materiales de construcción en la puerta del inmueble por lo que**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

se verifica la continuidad de la ejecución de las obras de construcción, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura..."; es decir, en este informe no se acompañan fotografías ni pericias de mi propiedad solo se indica sobre posibles nuevos trabajos y materiales de construcción, y esto se debe a una sencilla razón, que los trabajos de construcción de mi domicilio va habían concluido y los materiales de construcción que se hallaban en la puerta eran materiales sobrantes. tanto así que NUNCA ningún inspector o técnico del Ministerio de Cultura ingresó a mi domicilio ni pidió acceso, pues en ese inmueble vivo con mi familia y siempre hay alguien en la casa, solo se limitaron a observar desde fuera de la casa, como claramente consta en dicho informe.

Conforme inspección de fecha 20 de abril de 2021, el personal de la Dirección de Control y Supervisión señala que no se pudo ubicar a ninguna persona responsable que los atienda, únicamente a obreros que estaban trabajando en la parte superior del inmueble, razón por la que se realizó la inspección desde el exterior y se dejó el acta bajo puerta. Se tienen las fotos respectivas:



*Imagen 9 y 10: Vista de los materiales de construcción al ingreso del inmueble y la entrega del acta bajo puerta.
Fuente: Inspección pericial realizada el 20/04/2021*

En dicha inspección se pudo constatar desde el exterior que la fachada del inmueble se encuentra actualmente enchapada con cerámica, así mismo desde el lado derecho se aprecia el tarrajeo en los ambientes interiores, la instalación de rejas al costado de la escalera interna e instalación de puertas y ventanas. En dicha inspección se advirtieron nuevos trabajos y materiales de construcción en la puerta del inmueble, por lo que se verifica a la fecha la continuidad con la ejecución de obras de construcción, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"



Imagen 3 y 4: Vista desde el exterior del inmueble

Al comparar ambas imágenes, se verifica el enchape en toda la fachada de los cinco niveles e instalación de ventanas y puertas.

Fuente: Inspección del 07/12/2020 y 20/04/2021



Imagen 5 y 6: Vista desde el exterior del inmueble

Fuente: Inspección del 07/12/2020 y 20/04/2021

- h. Que, en el punto 4 de los Antecedentes se señala que "el 13 de octubre del 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión, conformado por una arquitecta y un abogado se constituyó en el exterior del inmueble puesto a que este se encuentra al interior de una quinta, por lo cual, la inspección y el registro fotográfico se realizó desde el exterior del inmueble matriz. Se verificó una construcción de cinco pisos más azotea, el cual presenta enchape de cerámico y desde el exterior se verifica que no cuenta con el tarrajeo de los lados laterales; asimismo, la arquitecta comisionada indica que, desde la última inspección del 20 de abril de 2021, no se han ejecutado nuevas obras. Todo ello no hace más que corroborar lo expuesto en el punto anterior, NUNCA ingresaron siquiera al interior de la quinta, por lo cual NUNCA hicieron una revisión cabal y completa del inmueble; pero lo que si hicieron ES CORROBORAR que la construcción estaba terminada con antigüedad y que solo faltaban trabajos de tarrajeos en las paredes y que desde la inspección anterior no hay nuevas obras; de lo cual es lógico y coherente deducir que la construcción y modificación del predio ya estaban hechas antes de las dos inspecciones técnicas (2021 y 2022), y en mi caso tengo documentación con la que puedo comprobar que el trabajo completo de edificación se hizo en el año 2019 (primer semestre) antes de la pandemia.**

En este punto, se reitera que en el numeral 4.3 del Informe Técnico N° 000077-2022-DCS-AAG/MC se señala que las intervenciones detalladas en el ítem 4.2 (demolición del inmueble original y ejecución de obra nueva con material noble de cinco niveles más azotea que presenta enchape cerámico en la fachada) fueron ejecutadas en diciembre de 2020 hasta abril de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Esto concuerda con lo señalado en el Informe Técnico N° 000001-2021-DCS-AAG/MC, del 27.04.2021, el cual en su punto IV establece: "(...) Se pudo constatar desde el exterior que la fachada del inmueble se encuentra actualmente enchapada con cerámica, así mismo desde el lado derecho se aprecia el tarrajeo en los ambientes interiores, la instalación de rejas al costado de la escalera interna e instalación de puertas y ventanas. Cabe indicar que en esta nueva inspección se han advertido nuevos trabajos y materiales de construcción en la puerta del inmueble, por lo que se verifica a la fecha la continuidad con la ejecución de obras de construcción, sin contar con la autorización, lo que se puede corroborar mediante la comparación de las imágenes de las inspecciones del año pasado con la inspección pericial del 20/04/2021".

Por tanto, las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura se ejecutaron hasta el mes de abril del año 2021.

- i. ***Que, en la misma norma (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura) en su artículo 44° se señala textualmente: "Artículo 44.- Prescripción. El plazo de prescripción es de cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"; es decir que como en todo marco legal garantista, aún en caso de existir una posible infracción, el órgano encargado tiene un plazo para iniciar el proceso administrativo sancionador, por ello considerando que las refacciones y construcciones de mi inmueble fueron efectuadas entre los meses de enero a julio del año 2018, tomando como referencia el último día del mes de julio, a la fecha han transcurrido CUATRO AÑOS CINCO MESES y VEINTITRES DÍAS, desde que la construcción quedó terminada, ya que, como se transcribe en los dos informes técnicos realizados, solo fueron realizados desde el exterior del inmueble, nunca ingresaron a la quinta sin explicar por qué razón, y solo apreciaron en el primer caso materiales de construcción en la puerta del inmueble (materiales sobrantes) y en el segundo caso sólo andamios de tarrajeo; por ende no existe en ninguno de los informes técnicos ni actas ni vistas fotográficas que señalen que el inmueble estaba en plena construcción; por ello de tener plazo para realizar un procedimiento sobre el inmueble de mi propiedad es solo sobre el tarrajeo del mismo, ya que a la fecha de expedirse la resolución notificada (23 de enero del 2023), ya se ha cumplido en demasía el plazo de prescripción sobre la construcción contemplado en el ordenamiento legal del Ministerio, por tanto HA QUEDADO PRESCRITO, máxime cuando anteriormente se me inició un proceso sancionador por el mismo motivo en fecha anterior, el mismo fue declarado en caducidad por exceso de plazo, por lo que la fecha a computar es la de la actual resolución notificada (23 de enero del 2023), no existiendo por ende ninguna de las situaciones que interrumpen el plazo de prescripción contempladas en el artículo 45" del Reglamento citado. Vuelvo a señalar que fijo y repito este***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

argumento por ser base para una defensa de mis intereses en las vías jurisdiccionales.

Como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, fueron realizadas hasta el mes de abril de 2021, conforme consta en el numeral 4.3 del Informe Técnico N° 000077-2022-DCS-AAG/MC se señala que las intervenciones detalladas en el ítem 4.2 (demolición del inmueble original y ejecución de obra nueva con material noble de cinco niveles más azotea que presenta enchape cerámico en la fachada) fueron ejecutadas en diciembre de 2020 hasta abril de 2021, lo cual concuerda con lo señalado en el Informe Técnico N° 000001-2021-DCS-AAG/MC, del 27.04.2021, el cual en su punto IV establece: "(...) Se pudo constatar desde el exterior que la fachada del inmueble se encuentra actualmente enchapada con cerámica, así mismo desde el lado derecho se aprecia el tarrajeo en los ambientes interiores, la instalación de rejas al costado de la escalera interna e instalación de puertas y ventanas. Cabe indicar que en esta nueva inspección se han advertido nuevos trabajos y materiales de construcción en la puerta del inmueble, por lo que se verifica a la fecha la continuidad con la ejecución de obras de construcción, sin contar con la autorización, lo que se puede corroborar mediante la comparación de las imágenes de las inspecciones del año pasado con la inspección pericial del 20/04/2021".

Por lo antes expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos esgrimidos por el administrado.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC de fecha 20 de junio de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

La importancia tecnológica constructiva en la Zona Monumental del Rímac, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación. La zona monumental del Rímac como parte del Centro Histórico de Lima, son indudablemente bienes culturales con elevada importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima, han ido perdurando y a la vez guiando el propio desarrollo tecnológico, que nos es legado. Dicho aporte se hace presenta cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/ espacios públicos.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos.

El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo. La historia del Rímac se remonta a la época prehispánica desde el denominado Horizonte Temprano, tal como lo evidencia el denominado "Templo La Florida". A la llegada de los españoles en este valle existía un conjunto de curacazgos o gobiernos locales que habían sido conquistados por los incas entre los años 1460 y 1470. Donde hoy se ubica el centro del distrito el Curacazgo de Amancaes, dedicado a la pesca de camarones del Río Rímac. Ochenta años después de la llegada de los españoles, en 1615, el Rímac contaba con seis manzanas, algunas calles (como el Jr. Trujillo, el Jr. Chiclayo, la avenida Pizarro, el camino de Amancaes, la Alameda de los Descalzos (con apenas cinco años de antigüedad), la Quinta Presa y el Convento de los Descalzos (con 20 años de construida). Lo demás era pura vegetación pues hablamos de un asentamiento ubicado a la ribera del río. En esta época solo se podía acceder al Rímac por el puente de piedra.

Casi 100 años después, hacia 1713, se incrementaron las edificaciones de edilicia de base, pero también construcciones religiosas, medio siglo después, además de nuevas calles y edificaciones familiares, se habían construido la Iglesia Santa Liberata (1714 y 1716), la Plaza de Acho (1765), la Alameda de Acho (1773) y el Paseo de aguas (1770 y 1776), además de otras construcciones de carácter religioso.

Entre 1920 y 1940 se empieza a experimentar un proceso de crecimiento y expansión a causa de la gran cantidad de migrantes venidos para ocupar las nuevas plazas laborales creadas a raíz de la industrialización y modernización de Lima. Los nuevos espacios de vivienda son las quintas, corralones, callejones y solares. A partir de 1950 empieza a usarse los cerros y zonas desérticas, posteriormente surgen urbanizaciones para los sectores medios de la sociedad, y es así como a partir de la parte colonial del Rímac, surge el distrito actual, con diversas formas de poblamiento.

A pesar de tantos problemas, el Rímac, ligado a la evolución histórica y a los avatares de la ciudad capital, cuenta con un importante patrimonio histórico monumental (prehispánico, colonial y republicano), así como un rico patrimonio vivo o contemporáneo, conformado por artistas creadores y difusores de cultura, como expresión de la idiosincrasia y calidad humana de los vecinos.

Conforme la partida SUNARP N° 46910087, el inmueble matriz de la Calle Fausto Castañeta N° 159-171 del Rímac se independiza el 04 de febrero de 1955 a favor de Pacocha Sociedad Anónima y la sociedad conyugal formada por Félix Navarro Irvine y Dolores Grau Price, nieta de Miguel Grau Seminario, máximo héroe nacional, también denominado "Caballero de los Mares" y "Peruano del Milenio".

Valor urbanístico – arquitectónico: Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El Rímac, distrito de Lima, Capital de Perú, como parte del Centro Histórico, posee antigüedad, tradición e



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

historia. Se encuentra al norte del damero de Pizarro, en la ribera opuesta del Río Rímac. Existen testimonios arqueológicos de la presencia de pobladores desde el Horizonte Temprano, como lo evidencia el llamado Templo La Florida. Donde hoy se levanta el actual distrito del Rímac, existía el curacazgo de Amancaes, cuya población se dedicaba a la pesca de camarones en el río. Esta parte del valle era una zona de cruce obligatorio de norte a sur desde tiempos prehispánicos, ya que los españoles encontraron un puente de sogas de la época inca que reemplazaron por uno de madera y otro de ladrillo, hasta que se construyó uno de piedra, que se usa hasta la actualidad.

Hacia el siglo XVII se crearon nuevas calles y se vendieron terrenos, construyéndose sobre estos, edificios de uno y dos pisos para vivienda y luciendo en las fachadas, los típicos balcones de madera, algunos de los cuales se conservan hasta la fecha y son considerados monumentos históricos. En esta época, el Virrey Marqués de Montesclaros construye el Puente de Piedra, que reemplazaría a los anteriores puentes, así como la Alameda de los Descalzos, ambos en 1610. Hemos visto también que las actividades colectivas y de intercambios en la vida urbana de Lima siempre se realizaron sobre sus espacios públicos. Wiley Ludeña (2010) afirmaba que las calles, plazas, parques, etc. han sido siempre el escenario de la vivencia colectiva, cotidiana y eventual. Por lo tanto, los espacios públicos fueron y son la evidencia y el registro de los eventos de la ciudad; son los espacios donde los sentimientos de pertenencia, de identidad, de representatividad o de civismo ocurren y ocurrieron y donde acontece la mayor parte de la recreación. Por lo tanto, la calidad de la vida urbana puede medirse en función de las características de los espacios públicos; su estado de conservación, su imagen, su utilización y su significado han sido siempre el reflejo de la ciudad y sus habitantes. Pero a pesar de todo lo que los espacios públicos significan, la pérdida del valor y significado de estos espacios es una de las manifestaciones más evidentes de la crisis que ha vivido y vive el Rímac, el Cercado y el centro de la ciudad.

De igual manera el río Rímac ha perdido toda su tradicionalidad, todos sus espacios espontáneos de recreación y esparcimiento situados en sus bordes y márgenes, el río ha dejado de ser, como hemos podido ver en el capítulo, el principal espacio de la ciudad. Hoy el río Rímac es una mezcla de terrenos subutilizados, residuales que deben su destino a los usos puntuales e incompletos de sus frentes, o a las tierras sobrantes de obras de infraestructura vial. "La visión de Lima desde el río, que se recogiera históricamente en grabados y pinturas, hoy es desalentadora y sólo acumula precariedad" (Plan del Centro de Lima; 1987).

El primer local del estanco del tabaco se constituyó en el siglo XVIII, ya que fue el primer estanco que fue establecido por el virrey Marqués de Montesclaros con su producto, subvenir a la conservación de la Alameda de los Descalzos. Este terreno formaba parte de la Alameda de Acho, que era un paseo lleno de vegetación que miraba al Río Rímac y en el cual la gente se reunía para conversar.

En la actualidad la Alameda de Acho ha eclipsado para dejar pasar a la Vía de Evitamiento y las calles se convirtieron en peligrosas, ya que más transitan vecinos de la zona o personas que cortan camino en su paso por el Puente Trujillo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Esta zona ha demostrado poseer un inmenso valor histórico, urbano y arquitectónico, ya que por sus inmediaciones se ha conocido desde antes del siglo XVI y actual ha sido prueba de cambios no solo urbanísticos sino también sociales y culturales.

Valor estético / Artístico: El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La mayoría de estos espacios se construyeron en la margen derecha del Rímac, en el barrio de San Lázaro. Paulatinamente la zona del Rímac, que se encontraba exterior a la muralla, se fue volviendo un barrio atractivo y con dinámica propia, con desarrollos urbanísticos importantes. Con la creación de la Alameda de Acho y la Alameda del Tajamar se le daría al río una imagen paisajística continua; y estas alamedas junto a la ya existente Alameda de los Descalzos y al nuevo Paseo de Aguas y Plaza de Acho terminarían generando en la margen derecha un recorrido atractivo y cotidiano de alamedas y paseos, siendo estos los mejores espacios públicos de Lima, espacios y ambientes naturales fundamentales de la ciudad. La Plaza de Acho también se relacionó al río generando a finales de la época las primeras intenciones de conectar este lugar con los Barrios Altos a través de un puente de madera, el cual luego se convertiría en el Puente Balta de hierro fundido. Se indujo así aún más usos e interrelaciones, activando la dinámica mutua entre riberas. El río Rímac se convirtió en el principal espacio de encuentro de la ciudad, con malecones y espacios valiosos. Así, en esta etapa la margen derecha del río Rímac se situaría como el espacio de recreación por excelencia.

Valor Social: El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El río Rímac y sus riberas junto al Centro Histórico de Lima a pesar de su importancia y significado no son ajenos a este problema de deterioro ambiental, social y urbano y al problema de sostenibilidad por el que atraviesa toda la capital. Hoy el Centro Histórico presenta problemas como desempleo, pobreza, e inseguridad, abundan las viviendas desvalorizadas ocupadas por familias de escasos recursos económicos, zonas de pobreza urbana que generan características conflictivas, existen actividades poco dinámicas, cada año la población decrece, así presenta un alto déficit de espacios públicos y áreas verdes, de infraestructura cultural y servicios para satisfacer las necesidades no solo de los residentes sino también de los visitantes.

En la zona monumental del Rímac, existen áreas disponibles para generar nuevos espacios de socialización y recreación, nuevos equipamientos y servicios regenerando su tejido urbano, nuevas actividades que deben ser



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

incorporadas en la dinámica metropolitana, no obstante, se debe tener en cuenta que debe existir a un futuro una regeneración urbana en la zona, tanto por su valor histórico, así como cultural.

Por lo antes señalado, se considera la valoración de la Zona Monumental del Rímac como **RELEVANTE**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una **alteración GRAVE** a dicha Zona Monumental.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC, de fecha 23 de enero de 2022, y el administrado, pues sería el responsable de realizar una Obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169, Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual se constató una edificación de 05 niveles y azotea conformados por estructura de concreto armado, columnas vigas, losa aligerada y tabiquería de ladrillo, cuenta con acabados.
- Acta de Inspección de fecha 13 de octubre de 2022, se observó un inmueble de cinco pisos más azotea, el cual presenta enchape de cerámico claro.
- Mediante Informe Técnico N° 000077-2022-DCS-AAG/MC de fecha 22 de diciembre de 2022, una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, concluye indicando lo siguiente: Se ha constatado una obra privada nueva de cinco niveles más azotea la cual constituye una alteración a un sector de la Zona Monumental del Rímac al variar el perfil urbano de la zona, pues la construcción supera la altura máxima en dicha zona monumental.
- Acta de Inspección de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se verificó una edificación de 05 niveles, no se aprecian trabajos en ejecución.
- Acta de Inspección de 15 de junio de 2023, por medio de la cual se pudo constatar una edificación de cinco (05) niveles más azotea, la cual se encuentra enchapada en todos los niveles, así como se deja constancia de que no se realizan obras en ejecución durante dicha inspección.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- El Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC de fecha 20 de junio de 2023, por el cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión realizó una evaluación de los antecedentes que obran en el expediente, además de los fundamentos técnicos de los descargos presentados por el administrado (Expediente 2023- 0080452 (31MAY2023) y 2023-0027676 (28FEB2023)).

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza en este órgano instructor, acerca de la responsabilidad del administrado en las obras privadas ejecutadas en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, inmueble que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac; por lo que dichas intervenciones causaron la alteración GRAVE a la Zona Monumental del Rímac, la cual reviste de valor RELEVANTE.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra privada realizada.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre a un bien integrante del patrimonio cultural requiere previamente de la autorización del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector de la conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, ha tratado de justificar las intervenciones realizadas en el inmueble sito en la Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en base a los argumentos señalados en su descargo, los mismos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que causa una ALTERACION a la Zona Monumental del Rímac.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción. La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en cuanto a una construcción de cinco niveles más azotea y eran visibles desde la vía pública.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000007-2023-DCS-AAG/MC de fecha 11 de abril de 2023, constituye una Obra Privada que causa una alteración a la Zona Monumental del Rímac, el cual se califica como GRAVE y siendo este de valor RELEVANTE.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la ejecución de las siguientes obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: construcción de una edificación de (05) niveles más azotea que no contarían con autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, y que habrían ocasionado una alteración a la Zona Monumental del Rímac, del inmueble ubicado en la Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC, de fecha 23 de enero de 2023.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 y en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la conclusión arribada en el Informe N° 000139-2023-DCS/MC, de fecha 30 de junio de 2023, esta Dirección General dispone imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de la edificación nueva en cuanto a los pisos adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es de los pisos: tercero, cuarto, quinto más azotea hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición, la cual deberá ser ejecutada por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural señale.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al administrado, Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI N° 08132630, la sanción administrativa de demolición de la edificación nueva en cuanto a los pisos adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es de los pisos: tercero, cuarto, quinto más azotea hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental del Rímac, por ser el responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual deberá ser ejecutada por la referida administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL